



**NOTA INFORMATIVA**

**FACTURACIÓN ELECTRÓNICA Y ADAPTACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE  
FACTURACIÓN ELECTRÓNICA**



## Índice

1. Diferencia normativa entre la facturación electrónica y la adaptación de los sistemas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación..... 3
2. Facturación electrónica obligatoria..... 4
3. Adaptación de los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación ..... 7



## 1. DIFERENCIA NORMATIVA ENTRE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA Y LA ADAPTACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS O ELECTRÓNICOS QUE SOPORTEN LOS PROCESOS DE FACTURACIÓN

En primer lugar, conviene diferenciar entre las siguientes dos normativas:

- A. La Ley 18/2022, de 28 de diciembre, de creación y crecimiento de empresas (Ley Crea y Crece): Ley que impone la **obligación de facturación electrónica**. Normativa que afecta a la documentación, conservación y transmisión de la factura. Esta Ley, en su artículo 12, modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información en lo referido a la factura electrónica en el sector privado.

La **entrada en vigor efectiva** de esta obligación requiere la **aprobación del desarrollo reglamentario**. El 15 de junio de 2023 **se publicó el borrador del Proyecto de Real Decreto** por el que se desarrolla la Ley Crea y Crece en lo referido a la facturación electrónica entre empresas y profesionales.

- B. Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego: Ley que modifica, en su artículo decimotercero, la redacción del artículo 29.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en lo que se refiere a los procesos de facturación al añadir la letra “J” al artículo 29 de la LGT.

El Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación: reglamento que desarrolla lo contemplado en el artículo decimotercero de la Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. Es el desarrollo reglamentario del nuevo Artículo 29.2.j) de la LGT.

Este **Reglamento** se refiere **únicamente a los requisitos** que deben adoptar los **sistemas y programas informáticos** o electrónicos que soporten los procesos de **facturación** de empresarios y profesionales, y a la **estandarización de sus formatos**.



## 2. FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

Se aprueba la Ley Crea y Crece que impulsa la creación de empresas, reducir obstáculos regulatorios, combatir la morosidad e impulsar el crecimiento y expansión de las empresas. En su capítulo IV se regulan las medidas adoptadas para la lucha contra la morosidad comercial entre las cuales se encuentra la factura electrónica en el sector privado.

La Ley Crea y Crece, en su artículo 12, modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información en lo referido a la factura electrónica en el sector privado.

Esta ley busca impulsar la **adopción generalizada de la factura electrónica** ampliando la **obligación de expedir, remitir y recibir facturas electrónicas a todos los empresarios y profesionales en sus relaciones comerciales**. La factura electrónica es una medida que busca digitalizar las relaciones empresariales, reducir costes de transacción y facilitar la transparencia en el tráfico mercantil. Se trata además de una medida clave para atajar de manera eficaz la morosidad en las operaciones comerciales.

En este sentido, la disposición final séptima de la Ley Crea y Crece dispone que se deberá determinar reglamentariamente los distintos requisitos y características para implantar esta medida, entre otros, los requisitos técnicos y de información a incluir en la factura electrónica a efectos de verificar la fecha de pago y obtener los periodos medios de pago, los requisitos de interoperabilidad mínima entre los prestadores de soluciones tecnológicas de facturas electrónicas, y los requisitos de seguridad, control y estandarización de los dispositivos y sistemas informáticos que generen los documentos.

La **entrada en vigor efectiva** de esta obligación requiere la **aprobación del desarrollo reglamentario**.

Fue el 15 de junio de 2023 cuando **se publicó el borrador del Proyecto de Real Decreto** por el que se desarrolla la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de Empresas en lo referido a la facturación electrónica entre empresas y profesionales.

Las principales cuestiones previstas en el Proyecto de Real Decreto son:

1. **Se desarrolla el artículo 12 de la Ley Crea y Crece** en lo referido a los requisitos técnicos y de información del futuro sistema español de factura electrónica entre empresas y profesionales.
2. **Se detalla la definición, entre otras, de factura electrónica** entendida como aquella factura expedida y recibida en formato electrónico entre empresarios y profesionales en la que se documenten operaciones comerciales concertadas entre ellos, que reúna las características técnicas contenidas en esta norma y en sus posibles desarrollos



reglamentarios, así como en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

3. Se especifica el ámbito de aplicación subjetivo y objetivo de la norma:

- I. **Ámbito subjetivo:** los empresarios y profesionales que estén obligados a expedir y entregar factura por las operaciones realizadas en el desarrollo de su actividad deberán hacerlo en formato electrónico cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional. Esta obligación no será de aplicación cuando una de las dos partes de la operación no tenga en el territorio español la sede de su actividad económica, o no tenga en el mismo un establecimiento permanente al que se dirija la facturación o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual.
- II. **Ámbito objetivo:** quedarán exceptuadas de la obligación de expedir, transmitir y entregar facturas electrónicas las siguientes operaciones:
  - I. Las que se documenten a través de facturas simplificadas salvo que se trate de facturas simplificadas cualificadas.
  - II. Las que se expidan voluntariamente sin que exista obligación de hacerlo.

4. Se determinan las características básicas y técnicas del futuro sistema español de factura electrónica. Éste estará integrado por las plataformas de intercambio de facturas electrónicas de carácter privado y por la solución pública de facturación electrónica, que cumplirá además la función de repositorio de facturas, y será gestionada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La facturación electrónica podrá realizarse mediante plataformas privadas de facturación electrónica, mediante la solución pública de facturación electrónica o mediante la combinación de ambas vías.

En el caso de que el intercambio de facturas electrónicas se produzca íntegramente entre mediante plataformas privadas de facturación electrónica, una copia generada automáticamente de cada factura electrónica deberá ser depositada en la solución pública de factura electrónica.

Para garantizar la interoperabilidad entre las plataformas de factura electrónica privadas, sus operadores deberán tener capacidad para transformar el mensaje de la factura a todos los formatos admitidos.



Por su parte, los destinatarios de las facturas electrónicas deberán informar al obligado a expedir facturas de, al menos, los siguientes estados de la factura: aceptación o rechazo comercial de la factura y su fecha y pago efectivo completo de la factura y su fecha.

5. Se establecen las **características de la solución de facturación electrónica pública**. Ésta debe proveer de una alternativa básica y asequible de facturación. Se especifica el funcionamiento de la solución pública como instrumento de facturación por defecto para hacer accesible el cumplimiento de la obligación, así como en calidad de receptor de la información de las facturas y de sus estados para que permita monitorizar en el futuro los plazos de pago. También se establecen las formas de acceso a la solución pública, la sintaxis que utilizará, el modo de comunicar los estados de la factura y el funcionamiento de las interconexiones entre la solución pública y las plataformas de intercambio de facturas electrónicas privadas.
6. Se regulan los **requisitos técnicos exigibles a las plataformas de intercambio de facturas electrónicas privadas**. Éstos deberán tener la capacidad de intercambiar facturas electrónicas con la solución pública de facturación electrónica y, adicionalmente, cumplir con los siguientes requisitos:
  - I. Certificación ISO/IEC 27001 para su sistema de gestión de la seguridad de la información.
  - II. Utilizar protocolos seguros para la transmisión de la información que cumplan con las especificaciones AS2 o AS4.
  - III. Tener capacidad para operar con la firma electrónica avanzada de las facturas electrónicas.
  - IV. Tener capacidad de intercambiar facturas electrónicas en la sintaxis admitida.
  - V. Tener un plan de continuidad de negocio adecuado al volumen y criticidad del intercambio de facturas que operan.
  - VI. Asegurar la disponibilidad del servicio y contar con recursos de soporte en todo momento.
  - VII. Asegurar las normas de gobernanza del dato y confidencialidad.
  - VIII. Tener capacidad y garantizar la interconexión e interoperabilidad gratuita con otras plataformas.



7. Se concreta el **destino** que se le dará a la **información** obtenida a través de la factura electrónica. Será la Agencia Tributaria de la Administración Estatal la encargada de extraer la información de las facturas remitidas al sistema público de facturación electrónica y de los reportes de información sobre el pago de las mismas que permita monitorizar el cumplimiento de la normativa sobre morosidad comercial.

Por último, destacar que la disposición final tercer fija la **entrada en vigor** de la norma a los doce meses de su publicación en el BOE. No obstante, será con su **aprobación cuando se inicie el cómputo de los plazos regulados en la disposición final octava** de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre (Ley Crea y Crece).

La **disposición final octava** de la Ley Crea y Crece dispone que, el artículo 12 relativo a la facturación electrónica entre empresarios y profesionales, **producirá efectos** para los empresarios y profesionales cuya **facturación anual** sea **superior a ocho millones de euros**, al **año de aprobarse el desarrollo reglamentario**. Para el **resto** de los empresarios y profesionales, este artículo **producirá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario**.



Actualmente, se encuentra publicado el borrador del Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de Empresas en lo referido a la facturación electrónica entre empresas y profesionales. Por tanto, aún no se ha aprobado el desarrollo reglamentario del artículo 12 de la Ley Crea y Crece.

### 3. ADAPTACIÓN DE LOS SISTEMAS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS O ELECTRÓNICOS QUE SOPORTEN LOS PROCESOS DE FACTURACIÓN

Se aprueban las nuevas exigencias que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que gestionen procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

#### 1. Objeto y ámbito territorial

##### A. Objeto

El Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Este Reglamento tiene como **objeto**:



- I. Regular los requisitos y las especificaciones técnicas que deben cumplir los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas garantizando, en todo momento, la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos.
- II. Impulsar la lucha contra el incumplimiento tributario y la economía sumergida derivado del uso del “software de supresión y manipulación de ventas” (denominado 'software de doble uso'). En concreto, este reglamento desarrolla lo contemplado en la Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal en lo que se refiere a los procesos de facturación para asegurar la estandarización de sistemas y programas informáticos de facturación y evitar la alteración de las facturas y facturas simplificadas una vez emitidas.
- III. Conseguir la modernización de la dotación digital de pymes, microempresas y autónomos, a la vez que lograr una mejora en el cumplimiento tributario y en la lucha contra el incumplimiento.

A estos efectos, se considera sistema informático de facturación al conjunto de *hardware* y *software* utilizado para expedir facturas mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Admitir la entrada de información de facturación por cualquier método.
- II. Conservar la información de facturación, ya sea mediante su almacenamiento en el sistema informático de facturación o mediante su salida al exterior en soporte físico de cualquier tipo o a través de la remisión telemática a otro sistema informático.
- III. Procesar la información de facturación mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados.

## B. **Ámbito territorial**

El Reglamento será **aplicable** en todo el **territorio español**, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico (País Vasco y Navarra) y las especialidades para Canarias, Ceuta y Melilla.



## **2. Entrada en vigor de la obligación de facturar conforme a los sistemas informáticos programados**

A pesar de que el reglamento entró en vigor el 7 de diciembre de 2023, los obligados tributarios deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos exigidos antes del **1 de julio de 2025**.

Los productores y comercializadores de los sistemas informáticos de facturación, adaptados al Reglamento, deberán lanzar al mercado el producto en un plazo de nueve meses desde la aprobación de la Orden Ministerial que detalle las especialidades técnicas del registro.

## **3. Ámbito subjetivo: obligados tributarios**

Los nuevos sistemas de facturación se **aplicarán** a los siguientes obligados tributarios:

- I. A los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, salvo que se trate de entidades totalmente exentas. Las entidades parcialmente exentas quedan sometidas a esta obligación respecto de las operaciones que generen rentas sujetas y no exentas del impuesto.
- II. A los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas.
- III. A los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.
- IV. A las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas.
- V. A los productores y comercializadores de los sistemas informáticos de facturación.



No obstante, lo anterior, quedan **excluidos** de la aplicación de este Reglamento los empresarios, profesionales y otros sujetos pasivos del IVA que lleven los libros registros a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Suministro Inmediato de Información (SII)).

## **4. Ámbito objetivo: operaciones**

### **A. Operaciones que deben someterse a las nuevas previsiones:**

- I. El sistema informático de facturación deberá cumplir con las exigencias del Reglamento respecto de las operaciones correspondientes a la actividad de los obligados tributarios.



## **B. Operaciones no sujetas a las nuevas previsiones:**

- I. Operaciones que tributen por el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca (REAGP): operaciones por las cuales la obligación de expedir factura se entiende cumplida mediante la expedición del recibo.
- II. Operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia (con excepción de las entregas de inmuebles sujetas y no exentas al impuesto).
- III. Operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades por las que se encuentren acogidos al régimen simplificado del impuesto, salvo que la determinación de las cuotas devengadas se efectúe en atención al volumen de ingresos (con la excepción de las entregas de activos fijos materiales y las transmisiones de activos inmateriales).
- IV. Operaciones por las que no proceda emitir factura conforme a autorización del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de ciertos sectores empresariales o profesionales, o empresas determinadas.
- V. Operaciones relacionadas con entregas de energía eléctrica o por las facturadas por la Comisión Nacional de Energía por cuenta de los distribuidores y de los productores de energía eléctrica en régimen especial o de sus representantes.
- VI. Operaciones documentadas en facturas por operaciones realizadas a través de establecimientos permanentes que se encuentren en el extranjero.



**Solicitud de no aplicación:** el Reglamento prevé la posibilidad de que el titular del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, previa solicitud de la persona o entidad interesada autorice la no aplicación de estas nuevas obligaciones a:

- Sectores empresariales o profesionales o contribuyentes determinados, cuando quede justificado por sus prácticas comerciales o administrativas, o con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de sus actividades económicas.
- Las operaciones respecto de las cuales se aprecien circunstancias excepcionales de índole técnico que imposibiliten dicho cumplimiento.

La resolución podrá tener carácter temporal y podrá afectar a todas o a alguna de las obligaciones establecidas en este Reglamento o incluso establecer condiciones especiales para cada autorización.

## 5. Sistemas informáticos de facturación válidos

### A. Opciones de sistemas válidos

Los obligados tributarios podrán **utilizar** cualquiera de los siguientes **sistemas informáticos**:

- I. **Solución privada:** sistema informático que cumpla los requisitos que establece la Ley 58/2003 (LGT) y el Reglamento.
- II. **Solución pública:** la aplicación informática que desarrolle la Administración Tributaria con tal fin.

Destacar que se admite la posibilidad de utilizar un mismo sistema informático por diversos obligados tributarios en el ejercicio de su actividad económica siempre que los registros de facturación de cada uno de ellos se encuentren diferenciados y se cumplan los requisitos exigidos en el Reglamento por separado para cada uno de los obligados.

### B. Requisitos de los sistemas informáticos válidos

El **sistema informático** de facturación utilizado deberá:

- I. **Garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación.**



- II. Permitir la **remisión por medios electrónicos a la AEAT de forma continuada**, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente, de todos los registros de facturación generados.
- III. **Contar con un registro de eventos** que recoja automáticamente, en el momento en que se produzcan, determinadas interacciones con dicho sistema informático, operaciones realizadas con él o sucesos ocurridos durante su uso, guardando los datos correspondientes de cada uno de ellos, que deberán poder ser consultados desde el propio sistema informático.
- IV. **Garantizar la integridad e inalterabilidad de los registros** de facturación de forma que, una vez generados y registrados, no puedan ser alterados sin que el sistema informático lo detecte y avise de ello de modo que no se puedan ocultar o modificar datos registrados en el sistema o añadir otros datos simulados o falsos, contando con un registro de eventos que recoja las interacciones con el sistema. En este sentido, cualquier necesidad de corrección o anulación de los datos registrados deberá ser realizada mediante al menos un registro de facturación adicional posterior, de forma que se conserven inalterables los datos originalmente registrados.
- V. **Asegurar la trazabilidad de los registros de facturación** de manera que pueda verificarse su rastro siguiendo su secuencia de creación desde el primero al último y **garantizar su adecuada conservación, accesibilidad y legibilidad**. El sistema informático deberá contar con un procedimiento de descarga, volcado y archivo seguro de los registros de facturación generados por él, que deberán poder ser exportados a un almacenamiento externo en formato electrónico legible.
- VI. **Disociar el acceso a la información con trascendencia tributaria del acceso a la posible información confidencial de carácter no patrimonial**, de forma que la Administración tributaria pueda acceder directamente a la consulta y al resto de funcionalidades exigidas sobre la información de los registros de facturación y de eventos.

## 6. Registros de facturación

Los sistemas informáticos de facturación deberán **generar automáticamente un registro de facturación de alta de forma simultánea o inmediatamente anterior a la expedición de cada factura**, que incluirá la siguiente **información**:

- I. Número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a expedir la factura.



- II. Cuando sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, el número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa de la persona o entidad destinataria de las operaciones.
- III. Indicación de si la factura ha sido expedida por la propia persona o entidad que realiza las operaciones, por sus destinatarios o por terceros.
- IV. El número y, en su caso, serie de la factura.
- V. La fecha de expedición de la factura y la fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan en ella, o se haya recibido el pago anticipado, en su caso, si la fecha del pago es distinta a la de expedición de la factura.
- VI. El tipo de factura expedida, indicando si se trata de una factura completa o simplificada y, en su caso, el detalle adicional que proceda para la correcta identificación de la tipología de factura expedida.
- VII. Si la factura tiene la consideración de rectificativa, indicación de su tipo, características y, en particular, la identificación de las facturas rectificadas cuando sea preceptiva.
- VIII. Si la factura corresponde a una factura emitida en sustitución de facturas simplificadas expedidas con anterioridad, identificación de las facturas simplificadas sustituidas.
- IX. La descripción general de las operaciones.
- X. El importe total de la factura.
- XI. Indicación del régimen o regímenes aplicados a las operaciones documentadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, o de otras operaciones con trascendencia tributaria.
- XII. Indicación de si el destinatario de la factura es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido (inversión del sujeto pasivo).
- XIII. La base imponible de las operaciones, el tipo o tipos impositivos aplicados, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo o tipos del recargo de equivalencia aplicados, y la cuota del recargo de equivalencia.



Se informará además si la operación ha sido realizada por un contribuyente al que le sea de aplicación el régimen simplificado o el régimen de recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si la operación está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, el importe de la base imponible exenta e indicación de que está exenta o de la causa de exención.

Si la operación no se encuentra sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, el importe que corresponde a dicha operación y la causa de la no sujeción al impuesto.

- XIV. Cuando no se trate del primer registro de facturación generado por el sistema informático, el número y, en su caso, la serie, así como la fecha de expedición de la factura que consta en el registro de facturación, de alta o de anulación, inmediatamente anterior, junto con parte de la huella o «hash» de dicho registro anterior.
- XV. El código de identificación del sistema informático utilizado, así como otros datos referentes a dicho sistema informático que genera el registro de facturación de alta que, además de servir para identificar al mencionado sistema informático, permitan conocer las características del mismo y de su instalación, junto con los datos identificativos del productor del citado sistema informático.
- XVI. Fecha, hora, minuto y segundo en que se genere el registro de facturación de alta.
- XVII. Características adicionales que permitan conocer las circunstancias de generación del registro de facturación de alta.

Finalmente, se establece que todos los importes monetarios que consten en el registro de facturación de alta deberán expresarse en euros. Cuando la factura se hubiese expedido en una unidad de cuenta o divisa distinta del euro tendrá que efectuarse en el registro la correspondiente conversión.

En caso de **error** en la **emisión** de una **factura** que obligue a anular el registro de alta, **se deberá generar un “registro de facturación de anulación”** debiendo detallar:

- I. Número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a generar el registro de facturación de anulación.
- II. Indicación de si el registro de facturación de anulación ha sido generado por la propia persona o entidad que realiza las operaciones, por sus destinatarios o por terceros.
- III. El número y, en su caso, serie de la factura correspondiente al registro de facturación de alta que se anule.



- IV. La fecha de expedición de la factura correspondiente al registro de facturación de alta que se anule.
- V. Cuando no se trate del primer registro de facturación generado por el sistema informático, el número y, en su caso, la serie, así como la fecha de expedición de la factura que consta en el registro de facturación, de alta o de anulación, inmediatamente anterior, junto con parte de la huella o «hash» de dicho registro anterior.
- VI. El código de identificación del sistema informático utilizado, junto con los datos identificativos del productor del citado sistema informático.
- VII. Fecha, hora, minuto y segundo en que se genere el registro de facturación de anulación.
- VIII. Características adicionales que permitan conocer las circunstancias de generación del registro de facturación de anulación.

**Los sistemas informáticos** regulados en este **Reglamento** deberán ser **firmados electrónicamente** y **añadir una huella o «hash» a los registros de facturación de alta y de anulación.**

#### **7. Sistemas de emisión de facturas verificables y posibilidad de remisión de los registros de facturación a la AEAT**

Los **obligados** tributarios podrán **remitir** voluntariamente a la **AEAT**, de forma automática y segura, los **registros de facturación** generados por los sistemas informáticos, sin que la remisión tenga la consideración de denuncia pública. No obstante, lo anterior, la AEAT podrá utilizar la información proporcionada por el receptor de la factura para el ejercicio de sus competencias para la aplicación de los tributos.

El sistema informático utilizado para remitir los registros a la AEAT de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente tendrán la consideración de “**sistema de emisión de facturas verificables**” o “**Sistemas VERI\*FACTU**”. Se presumirá que estos sistemas verificables cumplen por diseño con los requisitos del Reglamento (garantizan la protección de datos personales y derechos digitales). Además, estos sistemas de emisión de facturas verificables no tendrán la obligación de realizar la firma electrónica, siendo suficiente la huella o “hash”.

Se entenderá que un obligado tributario opta por un «Sistema de emisión de facturas verificables» por el hecho de iniciar sistemáticamente la remisión de registros de facturación a la sede electrónica de la AEAT. Esta opción se prolongará, al menos, hasta la finalización del año natural en el que se haya producido, de forma efectiva, el primer envío de los registros de facturación.



Se prevé que, antes del 1 de julio de 2025, la AEAT desarrollará la posibilidad de integrar los registros de facturación generados y remitidos a la AEAT por medio de los sistemas de emisión de facturas verificables.

#### **8. Obligaciones del productor y comercializador del sistema informático: declaración responsable.**

El Reglamento exige que la persona o entidad productora del sistema informático **certifique**, mediante una **declaración responsable** por escrito o de modo visible, que el sistema informático **cumple** con lo dispuesto en:

- I. El artículo 29.2.j) de la LGT (que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, etc.).
- II. El Reglamento.
- III. Las especificaciones que se aprueben a través de la Orden Ministerial.

Así como, la declaración responsable **incluirá**:

- I. Los datos referentes al sistema informático que permitan identificarlo y conocer su tipología, composición y funcionalidades, así como las características de su instalación.
- II. Los datos identificativos y de localización del productor.
- III. La fecha y lugar en que la firma.

Esta declaración podrá ser requerida por el cliente o por la AEAT al productor o comercializador. La **Administración** podrá **verificar el cumplimiento** de la **obligación** y requerir, por tanto, a los productores o comercializadores de sistemas informáticos la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos del Reglamento en relación con los sistemas informáticos producidos o comercializados.